

Expediente N° 243/2021

Resolución N.º 64/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **243/2021**, interpuesta por [REDACTED] en calidad de concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el día 7 de julio de 2021, por registro de entrada, una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, con número de registro 2021-E-RE-5982 en la que se pedía acceso y copia a la video-acta de la Junta de Gobierno Local del día 7 de julio de 2021.

Segundo. - En fecha 5 de agosto de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2021/1999469, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a su solicitud de información del 7 de julio de 2021.

Tercero. - En fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al reclamante un requerimiento de documentación, considerando que había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento de Santa Pola para contestar a su solicitud. En dicho requerimiento se pedía al reclamante que manifestara si se ratificaba en la reclamación que presentó anticipadamente el día 5 de agosto de 2021, y que aportara, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Santa Pola a la solicitud de información o documentación pública presentada.

Cuarto. - El 3 de febrero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia la respuesta del reclamante al requerimiento, exponiendo que su solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Pola presentada el 7 de julio de 2021, con número de registro 2021-E-RE-5982, no había sido contestada, y ratificándose en la reclamación que presentó anticipadamente el día 5 de agosto de 2021.

Quinto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 3 de febrero de 2021 a formular

las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

El 9 de marzo de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, formulando las siguientes alegaciones:

1.- El artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en su apartado 1 que “Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”.

En esos mismos términos se manifiesta el artículo 227 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En este sentido, de acuerdo con diferentes dictámenes e informes de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), LAS ACTAS DE LAS SESIONES NO SE PUEDEN PUBLICAR EN LOS PORTALES WEB MUNICIPALES, sin contradecir la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal. Por ello, la Agencia Española de Protección de Datos “AEPD” ha interpretado en numerosas ocasiones que es correcto dar “publicidad al contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

2.- Por su parte, y en el mismo sentido, se pronuncia el artículo 113.1 b) del RD 2568/1986 cuando establece que “las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatales y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de 10 días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta”.

3.- Los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 196.1 del RD 2568/1986 establecen que los acuerdos que se adopten en el Pleno y en la Junta de Gobierno Local, cuanto tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

El artículo 229.2 del citado RD 2568/1986 indica que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”.

4.- A parte de lo expuesto y en aras a mejorar la transparencia en la toma de decisiones, desde el equipo de gobierno de la Corporación se invita a los representantes de los distintos grupos políticos a las reuniones de Junta de Gobierno, que se celebran todas las semanas en día miércoles. A ella asisten con voz pero sin voto. Para ello, se pone a su disposición el viernes anterior a la celebración de la reunión la convocatoria de la misma, con el orden del día, y toda la documentación que se va a debatir, incluido el extracto del acta de la junta anterior, con la relación de temas tratados y acuerdos adoptados.

Además, tanto las convocatorias de reunión de JGL como el extracto de los acuerdos adoptados en las mismas, en el que se relacionan los asistentes (tanto integrantes de la Junta de Gobierno como invitados a ella), se publican en el Portal de Transparencia de la web del Ayuntamiento, accesible a través de su sede electrónica en la dirección www.santapola.es.

5.- Como hemos constatado en otros expedientes y así lo hemos puesto en conocimiento tanto del Consell de Transparencia, como del Síndic de Greuges, son muchas las ocasiones en que nos encontramos con peticiones de información sobre un mismo tema planteadas por miembros del mismo grupo político, además de presentar las reclamaciones y/o quejas ante las citadas instituciones, incluso formulándolas después de haber tenido ya acceso a la información solicitada.

En alguno de estos casos de solicitud de información estaríamos ante una causa de inadmisión de la solicitud de acceso a información pública, en concreto a la referida en el apartado e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por ser información manifiestamente repetitiva o tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley (como hemos apuntado, en ocasiones se presenta la misma reclamación ante el Consell de Transparencia y ante el Síndic de Greuges), o se formulan nuevas peticiones por otro integrante del mismo grupo político sobre la misma cuestión.

El Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de Transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 49.3 se establece que: “Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada. b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir; dentro del plazo legal para contestar; la tramitación de las presentadas con anterioridad”.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 49 del mismo texto legal establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

6.- Que el derecho de acceso a la información y a los documentos públicos, como derecho fundamental de todos los ciudadanos recogido en el texto constitucional en su artículo 23.2, se ha reconocido por el Tribunal Supremo como un derecho cualificado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional.

Pero esta admisión del derecho de acceso a la información por parte de los representantes de los ciudadanos en la Administración Pública como de carácter privilegiado, en virtud del cargo público que desempeñan, no debe significar que pueda ser acogido como pretexto para que el mismo sea intentado ejercer con abuso o se haga sin observancia de unas mínimas reglas de aplicación. No debe dar pie a obstruir o dificultar exageradamente el normal funcionamiento de la Administración, llevando a colapsar el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos, lo que permitiría denegar peticiones masivas o cuya atención conlleve cierta complejidad, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias (en concreto, STS de 8 de noviembre de 1988 y 18 de mayo de 1998).

Como bien entiende el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de marzo de 2011 “entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones”.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, el volumen excesivo de documentación solicitada al amparo del derecho de acceso a la información pública está causando una perturbación grave en el funcionamiento normal de esta Entidad. Conviene recordar, a este respecto, que asegurar esa normalidad en el funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública proclama el artículo 103.1 de la Constitución Española.

En este Consistorio, insistimos, todos los concejales de los grupos políticos que no forman parte del equipo de gobierno tienen las herramientas necesarias y disponen de toda la información para realizar su labor de control y fiscalización que les reconoce la normativa vigente pues, como se ha reseñado en párrafos anteriores, se pone a su disposición la información de todos los temas que se tratan en las reuniones de las Juntas de Gobierno Local, a las que son invitados, Comisiones Informativas y Juntas de Portavoces.

Debemos concluir, por tanto, que por no ser públicas las reuniones de Junta de Gobierno Local, a las que asisten tras ser invitados a pesar de su carácter no público, y que son informados en todo momento de las decisiones que se adoptan desde el equipo de gobierno (poniendo a su disposición tanto las convocatorias de reunión, como el extracto de los acuerdos adoptados, así como su publicación en el portal de transparencia del Ayuntamiento) se debe denegar el acceso a la información.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Cabe concluir que el Señor [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Así se viene manteniendo por este Consejo en reiteradas resoluciones como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras. Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “*Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.

Cuarto. - Parece confundir el Ayuntamiento la información que debe ser objeto de publicidad activa con el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Si bien compartimos su razonamiento en cuanto a lo expuesto en su escrito de alegaciones sobre la no obligatoriedad de publicar las actas de la Junta de Gobierno Local (artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 227 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, “No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”), no podemos olvidar que el reclamante solicita la información a través del derecho de acceso.

Así pues, la información solicitada, *acceso y copia a la videoacta de la Junta de Gobierno Local del día 7 de julio de 2021*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Y, además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

En relación con el acceso a video-actas por parte de concejales, este Consejo ya se manifestó anteriormente y más recientemente en la resolución 233/2021, de 15 de octubre, en cuyo FJ 5º establece que: “*En relación con el “acceso y copia a la video-acta de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior, celebrada*

el martes 23/02/2021”, cuya solicitud ante el Ayuntamiento fue formulada, no por el reclamante, sino por una compañera del mismo grupo parlamentario, este Consejo ya se pronunció sobre este tema en la resolución 42/2017, de 11 de mayo (Exp. 99/2016) respecto de los audios de una Comisión informativa de un ayuntamiento, y en la resolución 38/2017, de 20 de abril (Exp. 21/2016) respecto a los videos de una sesión de plenos de un ayuntamiento grabados con la finalidad de auxiliar a la realización de actas, considerando que se trataba de información pública objeto de acceso.

Quinto. – Llegados a este punto y visto que la información solicitada es información pública, y que el reclamante es concejal del Ayuntamiento, no queda sino estimar la reclamación reconociendo el derecho de acceso a la información que solicita, no resultando la misma afectada por límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión.

En este punto, la mencionada resolución 233/2021, de 15 de octubre, continúa diciendo en su FJ 6º que “En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”.

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Dicho lo cual, no procede sino la admisión de esta reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, con la única limitación de aquéllos “datos especialmente protegidos” que pudieran constar en los documentos solicitados.

Sexto. – Al margen del caso concreto que nos ocupa, y con carácter general, la corporación aprovecha el escrito de alegaciones para denunciar que “...son muchas las ocasiones en que nos encontramos con peticiones de información sobre un mismo tema planteadas por miembros del mismo grupo político, además de presentar las reclamaciones ..., incluso formulándolas después de haber tenido ya acceso a la información solicitada”.

Alegando así de forma genérica, que concurre, a su juicio, la causa de inadmisión que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno recoge en el apartado e) de su artículo 18.1 por considerar que se trata de *información manifiestamente repetitiva o tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley*, ya que al parecer en ocasiones se presenta la misma reclamación ante el Consell de Transparencia y ante el Síndic de Greuges, o se formulan nuevas peticiones por otro integrante del mismo grupo político sobre la misma cuestión.

Por ello, entiende el Ayuntamiento que, conforme a lo previsto en el Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de Transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyo artículo 49.3 se enumeran aquellos supuestos en los que se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva,

y en cuyo apartado 4 establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por parte del Consejo se toma nota de las genéricas alegaciones vertidas por el Ayuntamiento para su posible toma en consideración en sucesivas reclamaciones, si bien en el presente caso entendemos que el reclamante al ser concejal, lo que le otorga un derecho reforzado a la hora de acceder a información pública, y que lo que está solicitando es una información concreta, la video-acta de la Junta de Gobierno Local del día 7 de julio de 2021, tratándose de información pública según la definición contenida en la Ley y cuyo acceso puede ser necesario para el ejercicio de su función, resulta procedente estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a lo solicitado, debiendo el Ayuntamiento facilitársela en el plazo establecido en el resuelto de la presente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] el 5 de agosto de 2021 contra Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada mediante instancia 2021-E-RE-5982, de conformidad con lo establecido en el FJ 5º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones que se han llevado a cabo para su cumplimiento.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho